



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte N° 0467896/2016 (Conc. 1377) JR-FV

DICTAMEN N° 179

BUENOS AIRES, 24 de agosto de 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0467896/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "FRANCISCO ANGEL SOLER Y ZSLOT TIBOR JENO AGARDY, S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1377)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1 La Operación

1. El día 13 de octubre de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre ANGEL ESTRADA & CIA S.A. (en adelante "AESA") por parte del Sr. ZSOLT TIBOR JENO AGÁRDY (en adelante "AGARDY").
2. La operación se estructura mediante la adquisición de acciones que representan el 42% del capital social de la firma AESA por parte de AGARDY al Sr. FRANCISCO ANGEL SOLER (en adelante "SOLER")
3. Dicha adquisición se da como consecuencia del ejercicio de una opción de compra prevista en el acuerdo de accionistas que mantenían SOLER y AGARDY en AESA.
4. En el año 2015 SOLER ofreció a AGARDY la venta de parte de las acciones de AESA y la firma de un convenio de accionistas que preveía una opción de compra y otra de venta sobre el remanente de las acciones. En aquél momento la oferta no fue aceptada. Las partes retomaron las negociaciones el Sr. SOLER extendió el plazo de las ofertas, las cuales fueron aceptadas por AGARDY quien, simultáneamente, ejerció la opción de compra por las acciones que no estaban incluidas en la oferta de venta inicial, para así llegar a la adquisición de la totalidad del capital social de la sociedad.
5. Producto de la transacción notificada, y con los alcances señalados, AGARDY adquirió el control exclusivo e indirecto sobre AESA

IF-2017-18046415-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 5 de octubre de 2016, conforme consta en la carta de aceptación de la oferta de venta de acciones suscripta por AGARDY, obrante a fs. 24. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes Involucradas en la Operación

7. AESA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina cuya principal actividad consiste en Editorial y confección de papelería escolar y comercial.
8. El Sr. AGARDY es una persona física naturalizada argentina, con DNI N° 12.332.911.
9. AGARDY posee participación en las siguientes sociedades como actividad en la República Argentina, conforme el porcentaje de participación que se detalla a continuación: FIDUC S.A. (35%), DYAGAR S.A. (96%) y IDEASUPPLY.COM ARGENTINA S.A. (9.99%)
10. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas en Argentina.

Tabla 1 | Actividad de las Firmas Afectadas

Empresa	Actividad
FIDUC S.A. (Comprador)	Desarrollo de servicios vitivinícolas y agropecuarios
DYAGAR S.A. (Comprador)	Servicios Inmobiliarios.
IDEASUPPLY.COM ARGENTINA S.A. (Comprador)	Servicios agropecuarios a través de la administración de campos y la explotación de la actividad agrícola ganadera
AESA (target)	Fabrica y distribuye artículos de librería y repuestos escolares Actividades agropecuarias relacionadas a la cría y engorde de ganado

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

11. La empresa objeto de la presente operación, AESA, tiene como actividad principal fabricar y distribuir artículos de librería tales como repuestos de hojas, cuadernos y carpetas de marca "Rivadavia", "América", "Congreso", "Laprida" entre las principales.
12. Como se desprende de la Tabla 1, las empresas del comprador que participan en Argentina no se encuentran activas en ninguna actividad relacionada con LA EDITORIAL

IF-2017-18046413-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

que pudiera derivar en una eventual relación económica de tipo horizontal o vertical¹. Por ende, la presente transacción puede clasificarse como una operación de conglomerado.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

13. Al tratarse de un conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

14. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos cláusulas de confidencialidad, estipuladas por un lado en la "Oferta 1/2015" —de fecha 22 de septiembre de 2015—, e identificado como «Sección 7.04 - Confidencialidad», Y por otro lado en el acuerdo de accionistas identificado como "Oferta 2/2015" - de fecha 22 de septiembre de 2015- titulada "Cláusula 8.3 Confidencialidad"

15. Las estipulaciones están dirigidas a las partes intervinientes en la operación y se refieren únicamente al contenido mismo del contrato de compraventa de acciones y de la información obtenida en consecuencia, como así también las negociaciones previas mantenidas entre las partes (por ejemplo, precio abonado, forma de pago, indemnidades, etc.). Es decir, las partes han acordado que no se divulgue el contenido del contrato ni las negociaciones previas a su conclusión.

16. Por otro lado, la cláusula en cuestión menciona que la información no será confidencial en la medida en que: (i) exista obligación legal de informar por requerimiento de autoridad competente (ii) La divulgación de dicha información sea expresamente autorizada por la otra parte y en el caso del acuerdo de sindicación de acciones (iii) en

¹ Cabe mencionar que, si bien la empresa objeto tiene como actividad secundaria la cría y engorde de ganado, dicha actividad es reciente y marginal, por lo que no será tenida en cuenta en el análisis, más aún siendo la presente operación un paso de control conjunto a exclusivo. IF-2017-18046415-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

caso de que un accionista sindicado decida transferir sus acciones a un tercero y éste tercero necesite información para tomar su decisión de adquirir las acciones.

17. Como es posible observar, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella.
18. Ahora bien, en el marco de las negociaciones del acuerdo puede existir información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros.
19. Es una práctica habitual en la industria establecer una cláusula de confidencialidad para resguardar la información comercial y técnica. Esto se corresponde con que "[e]sa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento²."
20. Esta Comisión ha reconocido la facultad de las partes en una operación de arribar a acuerdo de dicha naturaleza que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en materias de defensa de la competencia, siendo ésta una expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente.
21. En efecto, la finalidad de dicha cláusula es la protección de la información de carácter comercial y técnica que las partes le han conferido confidencialidad a los fines de evitar su divulgación, pero en forma algún tiene en miras restringir la competencia entre ambas.
22. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula "[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a

² Gustavo Caramelo; "La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación"; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015). IF-2017-18046415-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado"³.

23. En función de lo expuesto, entienden las partes que la finalidad de la cláusula de no confidencialidad tiende a proteger el contenido del contrato de compraventa de acciones, como así también cualquier información comercial y técnica de carácter secreto, siendo esta práctica habitual en la industria.

24. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada ni en las cláusulas sujetas a estudio.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

25. Finalmente, debe destacarse que la transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma⁴

26. Así es que el día 13 de octubre de 2016, las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente. El día 26 de julio de 2017, las partes aportaron información complementaria a dicho formulario, el cual se tuvo por completo el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

IV. CONCLUSIONES

27. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la

³Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); "ClariantParticipations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet."; 15/12/15.

⁴La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

adquisición del control exclusivo sobre ANGEL ESTRADA & CIA S.A. por parte del Sr. ZSOLT TIBOR JENO AGÁRDY al Sr. FRANCISCO ANGEL SOLER., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

29. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-18046415-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Agosto de 2017

Referencia: Conc. 1377- Dictamen Final 24/08/2017

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.24 16:47:39 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.24 16:51:17 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.24 16:54:39 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.24 16:54:57 -03'00'

María Fernanda Viececs
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.24 16:56:25 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.24 16:56:26 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-755-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Septiembre de 2017

Referencia: EXP-S01:0467896/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1377)

VISTO el Expediente N° S01:0467896/2016 del Registro del MINISTERIO PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 13 de octubre de 2016, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A. por parte del señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY (M.I. N° 12.332.911).

Que la operación se estructura mediante la adquisición de acciones que representan el CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) del capital social de la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A por parte del señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY al señor Don Francisco Ángel SOLER LEITZELAR, Pasaporte Salvadoreño (N° A00871318).

Que dicha adquisición se da como consecuencia del ejercicio de una opción de compra prevista en el Acuerdo de Accionistas que mantenían entre los señores Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY y Don Francisco Ángel SOLER LEITZELAR en la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A.

Que en el año 2015 el señor Don Francisco Ángel SOLER LEITZELAR le ofreció al señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY la venta de parte de las acciones de la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A y la firma de un convenio de accionistas que preveía una opción de compra y otra de venta sobre el remanente de las acciones.

Que dicha oferta no fue aceptada, y el señor Don Francisco Ángel SOLER LEITZELAR retomo las negociaciones extendiendo el plazo de las ofertas, las cuales fueron aceptadas por el señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY quien, simultáneamente, ejerció la opción de compra por las acciones que no estaban

incluidas en la oferta de venta inicial, para así llegar a la adquisición de la totalidad del capital social de la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A.

Que producto de la transacción notificada, el señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY adquirió el control exclusivo e indirecto sobre la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 5 de octubre de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 179 de fecha 24 de agosto de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A. por parte del señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY al señor Don Francisco Ángel SOLER LEITZELAR, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ANGEL ESTRADA & CIA S.A. por parte del señor Don Zsolt Tibor Jenő AGARDY (M.I. N° 12.332.911) al señor Don Francisco Ángel SOLER LEITZELAR Pasaporte Salvadoreño (N° A00871318), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 179 de fecha 24 de agosto de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-18046415-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.09.27 18:40:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción